



capbba

Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires

**AUTORIDADES
CONSEJO SUPERIOR 2013-2016**

Presidente:

Adolfo Canosa

Vicepresidente

Juan C. Grabone

Secretario

Santiago Pérez

Tesorero

Darío Néstor Maccagno

Consejeros Titulares

Arq. Alejandro Latorre,
Arq. Graciela Liliana Medina,
Arq. Guillermo Bocanera,
Arq. Claudio Colletta,
Arq. Jorge Lucas

Consejeros Suplentes

Arq. Jorge Oliva, Arq. Christian Mastri,
Arq. Gustavo Darrigo,
Arq. Alejandro Del Blanco,
Arq. Pablo Oliva

Tribunal de disciplina.

Titulares.

Arq. Vazquez Martino, Alfredo, Arq. Cortina Karina Andrea, Arq. Michel Gastón René, Arq. Basualdo Guillermo Gustavo, Arq. Ostinelli María Eugenia

Suplentes:

Arq. Bacigalupe Roberto Daniel, Arq. Luchetti Adriana Leticia N., Arq. Parisi Ana María, Arq. Rey Isabel Luján, Arq. Potente Ariel Omar

RESOLUCION Nº 57/15**Grupo: 4-a**

LA PLATA, 12 de Agosto de 2015.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA y según lo detallado en el Orden del Día de la fecha en el Asunto nº 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7, 9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art.44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución nº 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) Aprobar las Altas correspondientes a los profesionales Arquitectos que se nombran a continuación:

28138	RODRIGUEZ, Sabina Yael	III
28139	FERRARI, Carlos Daniel	III
28140	CASTELLON, Gladys Edith	III
28141	QUAGLIOTTI, Darío Pedro Ezequiel	III
28142	GANINO, Gonzalo Hernán	III
28143	SUTTER, Carolina Denise	III
28144	SUCKO, Tamara Cinthya Giselle	III
28145	FREYRE, Violeta	III
28146	DURI, Alan Braian	III
28147	CAÑO, Juan Manuel	III
28148	OMONTE ZAMBRANA, DAVID JORGE	III
28149	ARMAN, Natalia	IV
28150	GAUNA JIMENEZ, Eduardo Alfredo	IV
28151	ABALSAMO, Diego	IV
28152	PORTALEA, María Gabriela Cecilia	IV
28153	ALESSANDRO, Julio	IV
28154	ISGRO, Mario Sebastián	IV
28155	HOROVITZ, Nicolás	IV
28156	EMMER, Bruno	IV
28157	CANICOBA, Solana Noemí	IV
28158	ODDERA, Paola Romina	IV
28159	PUIG INSUA, Martina	IV
28160	ZDROJEWSKI, Nicolás Matías	IV
28161	OVIEDO, Natalia	IV
28162	BALESTRINI, María Eugenia	IV
28163	KEVARKIAN, Carlos Maximiliano	IV
28164	PACIOS, Noelia Belen	IV
28165	BIEULE, Lucía	IV
28166	CUPOLO, Roberto César	IV

28167	PULICE, Pablo Alejandro	IV
28168	MICHAEL, María	IV
28169	TORRES, María de las Mercedes	IV
28170	PEREARNAU, María Honoria	VII
28171	BAFFONI, Joanna	I
28172	BRUNO, Paula Gisela	I
28173	CASTRO, Sergio Gabriel	I
28174	CHIODI ZINOLA, Ignacio Alfredo	I
28175	DIAZ, Fernando Gabriel	I
28176	DIAZ, Laura Elizabeth	I
28177	DUEÑAS BIETTI, Miguel Angel	I
28178	ESPINDOLA, Mariana	I
28179	GOBBI, Carolina	I
28180	IBARRA TOOMEY, Nicolás	I
28181	MARTINEZ BOLAÑO , Cecilia Sofía	I
28182	MEJÍAS, Aldana Maira	I
28183	MURGUIA, Diana Carolina	I
28184	ROBLES, German	I
28185	RUPERTO, Cristian Sebastián	I
28186	SANCHEZ, Sebastián Matías	I
28187	SCHWEMMLER, Julio Maximiliano	I
28188	SULKIN. Néstor Daniel	I
28189	TORILLO, Laura Elvira	I
28190	TOLEDO, Nahuel José Arcadio	V
28191	DORSI, Carla	V
28192	KIM LEE, Anabella	V
28193	ORTIZ, Alan Emmanuel	V
28194	SCARCELLI, Bruno Gustavo	V
28195	VERELLEN, Pablo	VIII
28196	MONZON OLMOS, Agustín Pablo	VIII
28197	BOLDRINI, Natalia Inés	IX
28198	CUESTA, Carolina	VI

Art. 2º) Aprobar la Rehabilitación de Matrícula (Cap.II, art.11 de la Ley 10405) de los Arquitectos que se detallan a continuación.

19479	BARROS MARIA ALEJANDRA	4	24/07/2015
7632	EISLER KARIN CRISTINA	4	28/07/2015
21033	FERNANDEZ MEGO DIEGO ALBERTO	4	05/08/2015
26940	INSUA MAGDALENA	7	08/07/2015
16278	PESCE Norma Silvia	3	28/07/2015
1594	WILLIS EDUARDO RONALDO	2	31/07/2015

Art. 3º) Aprobar el Levantamiento de Suspensión (Cap.II, art. 3 y 4 del Anexo de la Resol.104/03) de los Arquitectos que se nombran a continuación:

20941	ACOSTA JAVIER	1	31/07/2015
25290	ACRI SANTIAGO JUAN	3	24/07/2015

3349	ANSALDO CESAR FELIX	2	06/08/2015
18151	ARROJO SILVINA PAOLA	3	08/07/2015
24101	CASTIGNANI AUGUSTO	4	05/08/2015
18963	CHIAPPORI GERMAN FERNANDO	4	10/07/2015
1080	ELICABE CARLOS ALBERTO	1	05/08/2015
23161	ERROZARENA PILAR	5	24/07/2015
20272	FLOMBAUM MARIANA	4	10/07/2015
17912	FORLENZA HECTOR HUMBERTO	1	23/07/2015
23065	GEY LEOPOLDO JOSE	4	20/07/2015
2649	GICOVATE MARTIN CESAR	4	10/08/2015
23962	GONZALEZ Nicolás Horacio	5	05/08/2015
18705	GONZALEZ SANTIN JORGE MARCELO	2	23/07/2015
25233	GOROSTERRAZU ANALIA ELENA	5	22/07/2015
10469	GRIMALDI BLAS MARIANO	6	08/07/2015
21597	HERNANDEZ WALDO DAVID A.	2	28/07/2015
18134	IURCOVICH ADRIAN	4	03/08/2015
24801	LEMONS JOSEFINA	4	08/07/2015
7588	LITMAN JOSE LUIS	4	14/07/2015
16412	LUONGO LUCAS	4	13/07/2015
21165	MACLEAN JORGE EDUARDO	4	04/08/2015
10099	MARABERT SERGIO	4	13/07/2015
18592	MARUCA MIGUEL ANGEL	4	10/08/2015
10821	MARZANO RODOLFO DANIEL	4	27/07/2015
23162	MESA JUAN CARLOS	5	24/07/2015
1966	MOLLURA ANTONIO	4	13/07/2015
23402	OLIVA MIGUEL LUIS	4	13/07/2015
26415	OSZLAK OSCAR ALBERTO	4	24/07/2015
9191	PASQUALI EDUARDO DANIEL	4	15/07/2015
19727	PETTINICCHI PABLO MIGUEL	4	28/07/2015
2275	POMPHILE RICARDO LUIS	8	28/07/2015
25861	PONCE PABLO HERNAN GABRIEL	1	15/07/2015
16863	PRESAS MARTIN ANDRES	4	15/07/2015
24002	QUINTAR SANTA CRUZ IGNACIO A.	4	05/08/2015
17647	RODRIGUEZ ENRIQUE CLAUDIO J.	3	08/07/2015
7404	SESE PABLO GUSTAVO	5	30/07/2015
11716	SEYAHIAN VIVIANA ROSA	4	27/07/2015
23063	SPIRITO PABLO EMILIO	4	27/07/2015
16784	TUNICA MARCELA	5	10/08/2015
25238	UCCI MARCELO ANTONIO	3	05/08/2015

Art. 4º) Dejar sin efecto la Cancelación y Levantar la Suspensión de los Arquitectos que se nombran a continuación:

15168	CONTE GRAND FERNANDO	4	04/08/2015
15161	ESCORZA CARLOS MARCELO	2	11/08/2015
11416	MINERVINI ANTONIO LUIS	5	10/07/2015

Art. 6º) Comunicar al Area Registro de Matrículas y al Boletín Oficial

Art. 7º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE

Arq. SANTIAGO M. PEREZ
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

RESOLUCIÓN N° 58/15

Grupo: 4-b

LA PLATA, 12 de Agosto de 2015.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA, según lo detallado en el Orden del Día de la sesión de la fecha en el Asunto n° 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7,9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art. 44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución n° 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) Aprobar la Cancelación de Matrícula (Cap. II, art. 10, Cap. I, art. 26, Cap. III art. 44 de la Ley 10.405 y Cap.IV de la Resolución 104/03 y Anexo) de los Arquitectos que a continuación se mencionan:

DISTRITO I :	MARSILI, Luciana Ida María (Por Jubilación)	Matr. 989	15/07/2015
DISTRITO II :	SANCHEZ, Juan Eduardo (Por Fallecimiento)	Matr. 2262	17/02/2015
	CHAVANNE, Raúl Eduardo (Por Fallecimiento)	Matr. 2866	3/05/2015
DISTRITO III:	PARISI, Nelly Gilda (Petición del Matriculado)	Matr. 12602	29/06/2015
	NIZZA, Nora Adriana Avelarda (Petición del Matriculado)	Matr. 15887	30/06/2105
	CASTRONUOVO, Daniel Juan (Petición del Matriculado)	Matr. 15864	25/06/2015
	VANINETTI, Rudecindo (Por Fallecimiento)	Matr. 1606	14/06/2015

DISTRITO IV:	QUADRI, Jorge Omar (Petición del Matriculado)	Matr. 7053	29/06/2015
	BUDA, Lorenzo (Petición del Matriculado)	Matr. 9715	10/06/2015
	TESTA, Juan Pablo (Petición del Matriculado)	Matr. 26918	29/06/2015
	SANNUTO, Ileana B. (Petición del Matriculado)	Matr. 19824	29/06/2015
	RABINOWICZ, Mirta Laura (Petición del Matriculado)	Matr. 21208	30/06/2015
	BACHER, Javier Guillermo (Petición del Matriculado)	Matr. 27152	30/06/2015
	MOSIEJKO, Jorge (Petición del Matriculado)	Matr. 8320	30/06/2015
	YUSSO, Eliseo Alberto (Petición del Matriculado)	Matr. 8662	07/07/2015
	PITTERLE, María Magdalena (Por Jubilación)	Matr. 2099	24/06/2015
	LOBERTO, Sebastián Andrés (Petición del Matriculado)	Matr. 27074	25/06/2015
	TARELLI, Magdalena (Petición del Matriculado)	Matr. 25166	18/06/2015
	KRUPICZER LUCAS, Isabel (Petición del Matriculado)	Matr. 13293	23/06/2015
	TESTAGROSSA, Hernán I. (Petición del Matriculado)	Matr. 27873	19/06/2015
	IANNICELLI, Rosana (Petición del Matriculado)	Matr. 5394	15/06/2015
	FARALL, Jorgelina Elisa (Petición del Matriculado)	Matr. 28037	15/06/2015
	FURLAN, Juan Pablo (Petición del Matriculado)	Matr. 22471	16/06/2015
	GALANTE, Patricia G. (Petición del Matriculado)	Matr. 17927	18/06/2015
	BLANCO, Carlos Manuel (Petición del Matriculado)	Matr. 23143	15/06/2015
	LORINI, Lucrecia Ida (Por Jubilación)	Matr. 1956	12/06/2015
	MAJDALANI, María Soledad (Petición del Matriculado)	Matr. 18464	9/06/2015
	CASTERA, Isabel Margarita (Por Jubilación)	Matr. 12339	5/06/2015
	RUSELL, Manuel Alberto (Por Jubilación)	Matr. 3755	5/06/2015
	ARTIAGA, José Fabián (Petición del Matriculado)	Matr. 12747	27/05/2015
	RUSSO, María Rosario (Petición del Matriculado)	Matr. 1052	27/05/2015

	GATICA, Carlos Enrique (Petición del Matriculado)	Matr. 6140	29/05/2015
	PERA, Gustavo Luis (Por Fallecimiento)	Matr. 12052	19/03/2015
	MARAGNA, José Luis (Por Fallecimiento)	Matr. 2925	18/02/2015
DISTRITO VI:	TITTA, Silvina Natalia (Petición del Matriculado)	Matr. 25010	12/05/2015
DISTRITO IX:	MÉNDEZ, Julio Ángel (Por Jubilación)	Matr. 1264	31/07/2015
	SALERNO, Cayetano Silvio (Por Jubilación)	Matr. 1012	18/05/2015
	GUARIGLIA, María Juana (Por Fallecimiento)	Matr. 2325	26/06/2015
	IRIGARAY, María Beatriz (Por Fallecimiento)	Matr. 18753	18/07/2015

Art. 2º) Aprobar las Cancelaciones por Fallecimiento de los Matriculados que se detallan a continuación.

14159	SACONI, Enrique Hugo	4/12/2011
14303	SEGURA, Ariel Eduardo	24/03/2012
14328	WALL, Jorge Alberto	6/03/2012
14486	GUARINO, Gustavo Marcelo	10/07/2010
14779	RODRIGUEZ UGARTE, Claudio D.	27/01/2012
14896	SOVERON, Agustín Felix	11/12/2007
15162	TOUE, Julio	25/07/2009
15558	SAGASTUME BERRA, Aberto F.	06/03/2011
11516	IARIA, Humberto	10/10/2011
12420	RUMBOLO, Eduardo Gustavo	06/10/2011
6607	DI PIETRO, Miriam Beatriz	01/08/2010
10127	GALOTTO, Marcelo Luis Antonio	02/09/2011
17015	PEREZ CONDE, FERNANDO OMAR	11/07/2011
17283	PURICELLI, Julio Ernesto	30/10/2010
18043	RIVERA, Fabiana	25/08/2011
6721	PIZZI, Celso Oscar	17/07/2011
17929	NOVAU, Ricardo Alberto	11/02/2012
20124	FERRO, Jorge Alberto	29/02/2012
20161	MATUCCI, Guillermo Miguel	21/12/2013
20922	PIVETTA, Mónica Bettina	25/09/2012
22748	MIRABELLO, Leila Daniela	04/11/2010
23335	VALENTINO, Daniel Rodolfo	16/03/2011
24755	RABELLO, Claudia María	07/06/2013
1417	MORI, Norberto Jorge	22/12/2010
11975	CORREIA, Julio Norberto	27/07/2011
9677	MESA, Roberto Mario	03/05/2011
17506	ACEVEDO, Orlando José	27/08/2012

Art. 3º) Comunicar al Area Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 4º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. SANTIAGO MIGUEL PEREZ
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

RESOLUCIÓN Nº 63/15

Grupo: 7-c

LA PLATA, 12 de Agosto de 2015.-

VISTO la sanción impuesta por , el Tribunal de Disciplina del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires y confirmada en todos sus términos en el expediente TD 553/11 (fs.98/99); y

CONSIDERANDO que la sentencia dictada por el Tribunal ha quedado firme (fs.102).

Que conforme lo establecido en el Art. 44º inc. 7) in fine, de la Ley 10.405, corresponde ejecutar la sanción y efectuar las comunicaciones que correspondan, por lo que el Tribunal de Disciplina eleva el expediente al Consejo Superior.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art.1º) Hacer efectiva la sanción disciplinaria de "DOCE (12) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL" (art. 17, inc. 5º de la Ley 10.405) al Arquitecto OFELIO BRUNO ANASTASIA (mat.1946) a partir del 15 de Octubre de 2015 hasta el 15 de Octubre de 2016; en razón de haber incurrido en violación a sus deberes profesionales: 1) Al haber Ejecutado una Ampliación de Obra Antirreglamentaria infraccionando normas sobre edificación y al Código de Edificación de la Municipalidad de Gral. Pueyrredón, conculcado así lo prescripto en los arts.14 inc.9) y 16 incs. 3,4,6) y normas concordante de la ley 10405 y art.3º párrafo inicial inc. a) y b) y aptdo. 1º inc.a) del Código de Ética. Haber visado por una tarea ostensiblemente distinta a la que realmente se realizó, no ha dado cumplimiento en debida forma con el pago del Ejercicio Profesional CEP, por lo que ha conculcado lo prescripto en los Arts. 14 inc.9, art. 16 incs. 2,3,4,6 y conc. de la Ley 10405, art. 3º aptdo.1 inc. a) del Código de Ética.

Art. 2º) Comunicar a los Colegios Profesionales de Salta, Santa Fé, Córdoba y Río Negro y a los Distritos del CAPBA, para que tomen nota y efectivicen la medida en sus respectivas jurisdicciones, comuniquen la sanción a los Municipios de sus respectivas jurisdicciones, a los efectos legales correspondientes.

Art. 3º) Notificar a la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad de Gral. Pueyrredón y al Distrito IX con copia de la Sentencia, el Distrito deberá dar cumplimiento a lo ordenado a fs. 99vta.. punto 2).

Art. 4º) Publicar la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL CAPBA, según lo ordenado por Resolución 79/14.

Art. 5º) Cumplido vuelva al Tribunal de Disciplina

Arq. SANTIAGO M. PEREZ
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

RESOLUCION N° 66/15

Grupo 3-c

LA PLATA, 12 de agosto de 2015.

VISTO lo dispuesto en la Ordenanza 12562 / 99 del municipio de Gral. Pueyrredón, y su reglamentación sancionada por Decreto 1745/02, relacionada con los informes técnicos acerca de su estado, diagnóstico de patologías, terapéutica, mantenimiento y conservación de fachadas; Como así también, otras normativas municipales aprobadas con similar objeto, sancionadas por otros municipios bonaerenses;

Y CONSIDERANDO

Que el informe técnico al que alude el reglamento de la Ordenanza precitada no puede ser otro que el informe técnico fundado (art. 5 del Título II, Decreto 6964/65), conforme surge del art. 3 -incisos a) a d)- del Decreto 1745/02 del municipio mencionado. Resultando inadmisibles la aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Título I del arancel Decreto 6964/65;

Que se interpreta que corresponde hacer excepción al principio general por el cual en informe Técnico debe versar sobre la totalidad del objeto edilicio, tomándose en consecuencia, como objeto de estudio las fachadas y/o envoltentes del mismo.

Que la propuesta de medidas conducentes en materia de terapéutica edilicia que se incluyan o adjunten al informe técnico tal lo dispuesto categóricamente en los art. 3 inciso e), y 7. ambos del reglamento municipal precitado, equivale a una práctica que excede lo meramente informativo para constituir una auténtica acción de Proyecto.

Que la inspección de la implementación de tales medidas, por lo demás, constituye el objeto de la Dirección de Obra en sus diferentes modalidades, sin perjuicio de la Representación Técnica (art. 6 Ley 10.405, Res. CAPBA 67/10, 41/15 y arts. 747, 774 inciso a) 1269 y ccdtes. del C.C. y Com. -Ley 26.994-);

Que en tal sentido, resulta ilustrativa la Res. M.E.C. y T. 498/06, sancionada conforme al art. 43 de la Ley 24.521, cuando reserva al Arquitecto "Proyectar, dirigir y ejecutar obras de recuperación, renovación, rehabilitación y refuncionalización de edificios, conjuntos de edificios y de otros espacios, destinados al hábitat humano"

Que, cuando una encomienda comprenda tareas aranceladas en diferentes Títulos o en diferentes Capítulos del arancel, corresponde su sumatoria para determinar el honorario total (art. 10 del Título I, Dcto. 6964/65 ratificado por Ley 10.405, art. 79);

Que, por otro lado, este CAPBA advierte que corresponde volver a dirigirse al Municipio de Gral. Pueyrredón, y/o cualquier otro municipio que requiera la presentación obligatoria de "estipulaciones contractuales" y "las boletas de aportes". Desconociendo así la derogación en el año 2000 de la Ley 5.920 por la Ley 12.490 (por cuyos artículos 2 y 31, es incompetente el municipio para controlar aportes, debiendo destacarse que ya no existe la obligación de "exigir contratos". Máxime, con la derogación del Decreto 2370/02 por su similar 1103/14. Lo cual, por otro lado, importa des-

conocer reiteradamente la Resolución CAPBA 101/09, y, por ende, la competencia asignada a este CAPBA por la Ley 10.405, reconocidas en dictamen por la Asesoría General de Gobierno a instancia de la Dirección de Entidades Profesionales provincial (21.200-30.958/11 Dictamen N° 139.407 -4, SECRETARÍA LETRADA VI) y garantizada al Colegio por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, bajo severísimas consecuencias (arts. 41, 57 y 194 de la Constitución local). En especial, haciéndosele presente que con ese accionar viola la garantía constitucional a los papeles privados, y se discrimina a los arquitectos frente a otras profesiones –abogados, contadores, notarios, martilleros, etc. (cfme. arts. 18, 19 y 75 -incs. 22) y 23)- y 126, Const. Nac. ; Art. 1, Ley 23.592, arts. 974, 1020 y ccdtes., Código Civil; Const. Prov. arts. 11, 25 y 26)

Que el art. 21 del título I del decreto 6964/65, y los arts. 26 –incs. 2), 7), 8), 21) y 22)-, 43, 44 –incisos 4) y 25-, 79 -2do párrafo- y cddtes. de la ley 10.405, y el artículo 26 inciso m) –primer párrafo- de la Ley 12.490, facultan para el dictado de la presente.

Por ello el CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en uso de su competencia reglada, y en sesión del día de la fecha

RESUELVE

Art. 1) Las tareas profesionales a que aluden regulaciones tales como la Ordenanza 12562 / 99 del municipio de Gral. Pueyrredón, y/o similares de cualquier otro municipio, y su reglamentación sancionada por Decreto 1745/02, engloban una serie de tareas encuadradas en distintos Títulos de la escala arancelaria. A saber, Informe Técnico Fundado y, de corresponder conforme las exigencias municipales de adjuntar al informe del profesional soluciones y/o propuestas de tratamiento de patologías o terapéutica edilicia, importará adicionar la tarea de Proyecto. Ello sin perjuicio de la Dirección de obra correspondiente al Proyecto propuesto y de la Representación Técnica del contratista que ejecute las tareas.

Art. 2) Aplicar para el Informe Técnico Fundado, a los efectos de la determinación de honorario mínimo, lo establecido por el art. 5 del Título II del Decreto 6964/65, correspondiendo considerar para el inc. C el valor de reposición a nuevo de las fachadas alcanzadas por el Informe Técnico a realizar o realizado.

Art. 3) Para el proyecto, la dirección de obra en sus diferentes modalidades, y la representación técnica, han de aplicarse las alícuotas de la categoría 8va sobre los valores del costo de obra real de la obra a realizar, más IVA, y libre de gastos. Enfatizando, como es doctrina inveterada de este CAPBA, que no solamente no corresponde descuento alguno –el arancel es eso, no una norma deontológica, y, además, un proyecto no siempre es instrumentable en pliegos y planos taxativamente establecidos- sino que hasta se encuentra plenamente justificado un honorario superior al habitual (art. 9 Título I Dcto. 6964/65)

Art. 4) Enfatizar que existe incompatibilidad absoluta para que alguno de los profesionales que se encarguen de las tareas antes citadas, puedan simultáneamente planificar, ni supervisar la implementación, del plan de salud y seguridad (Ley 19.587- Decreto P.E.N. 911/96, artículo 16 del Anexo I, parte final, y Res. SRT 1830/06, 4to a 6to considerando). Así como para actuar como Director de Obra y contratista total o parcial –o Representante Técnico de ellos- en la misma obra.

Art. 5) Establecer que la reiteración de informes u otras tareas aludidas en el presente, por un profesional, para un mismo comitente, no pueden ser motivo de minoración alguna en los honorarios.-----

Art. 6) Dirigirse al municipio de Gral. Pueyrredón, y/o cualquier otro Municipio de la Pcia. De Buenos Aires, haciéndoles presente tanto la vigencia de la Res. CAPBA 101/09–que este ente colegial se encuentra obligado a observar–,

estándole vedado exigir a los matriculados del CAPBA que formen sus contratos por escrito y se los exhiban, como que los municipios deben abstenerse de legislar en uso de una competencia de la que carecen conforme a la Ley y la Constitución.

Art. 7) A los efectos de la pre liquidación de aportes previsionales y CEP, corresponderá la aplicación de la escala referencial aprobada por asamblea de la Caaitba vigente, garantizando así, un plano de igualdad con los matriculados de los demás entes profesionales que conforman la Caja Previsional.

En tal sentido se establece lo siguiente:

INFORME TECNICO:

Inciso A: 2 mínimos

Inciso B: 1 mínimo

Valor en juego (INCISO C): Conforme al ítem z) Anexo II Tabla de Valores Referenciales Caaitba, hasta tanto tal inciso se incorpore en las tablas CAPBA de valores referenciales.

PROYECTO, DIRECCION Y REPRESENTACION TECNICA

Sera de aplicación las tablas desarrolladas correspondientes a cada una de las tareas- Proyecto, Dirección, Representación Técnica-, determinándose el valor en juego de acuerdo a la categoría 1.4 del Anexo I – Tablas de Valores Referenciales para la pre liquidación de Aportes y CEP- CAPBA

Art. 8) Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese al Consejo Ejecutivo de la Caja a sus efectos, y a los Colegios de Distrito, a la Municipalidad de Gral. Pueyrredón, y a cuantas más hayan sancionado, o se encuentren en proceso de sancionar, reglamentos edilicios similares, al IECI, Cumplido, ARCHIVESE.

Arq. Santiago PEREZ
Secretario

Arq. Adolfo CANOSA
Presidente

RESOLUCION N° 67 /15

Grupo 3

LA PLATA, 12 de agosto de 2015.

VISTO lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 10.405, en virtud del cual “El ejercicio de la profesión de Arquitecto queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a su Reglamentación”:

Que, por imperio de lo dispuesto por los arts. 1 y 2 inc. 3) de la Ley 12.008, las personas de derecho público no estatal –y el CAPBA lo es, por imperio de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 10.405– desarrollan actividad materialmente administrativa. Garantizada, además, por el artículo 41 de la Constitución local;

Que la Ley de Procedimientos Administrativos provincial D.L. 7647/70 establece en su art. 3 que “La competencia de los órganos de la Administración Pública se determinará por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que dicten el Poder Ejecutivo y las entidades autárquicas. La competencia es irre-

nunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las leyes”.

Que análogamente dispone la reglamentación del procedimiento administrativo municipal (art. 3 de la Ordenanza General 267/80); y

CONSIDERANDO que el poder de policía sobre las profesiones es provincial, no municipal (Constitución Nacional, art. 121; Ley 24.521, art. 42; Constitución Provincial, arts. 1 y 42 in fine, Ley 10.405, artículos 15 y 26 incisos 1) a 5). Y diferente de la policía edilicia (L.O.M. Decreto Ley 6769/58, art. 26 inc. 24);

Que la Ley 24.240 y su D.R. 1798/94 (ambos ratificados por los artículos 2 y 5 de la Ley 26.994, que también sanciona al nuevo Código Civil y Comercial) claramente distingue en su artículo 2 a los empresarios constructores de los profesionales que sólo ejerzan profesión. Disponiendo allí mismo que el Juzgamiento de estos últimos –a diferencia de los Constructores– corresponde a los Tribunales de Disciplina Colegiales, en los siguientes términos: “No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vinculen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación”.

Que a lo antedicho puede agregarse que el reglamento de la ley citada dispone –en enumeración no taxativa– que ella se aplica “En caso de venta de viviendas prefabricadas, de los elementos para construirlas o de inmuebles nuevos destinados a vivienda, se facilitará al comprador una documentación completa suscripta por el vendedor en la que se defina en planta a escala la distribución de los distintos ambientes de la vivienda y de todas las instalaciones, y sus detalles, y las características de los materiales empleados” (O sea, un proyecto). Y que “Se entiende por nuevo el inmueble a construirse, en construcción o que nunca haya sido ocupado” (art. 1 incisos b) y c) del Decreto PEN 1798/94). Ello sin perjuicio de estatuir el artículo 9 de la LDC 24.240, su aplicación también a inmuebles usados;

Que el “Proyecto 1998” (indudable fuente inmediata del nuevo Código Civil y Comercial sancionado por Ley 26.994, el cual lo recepta casi con exactitud de punto y coma en materia de contratos de obra y de servicios) que tramitara bajo el expediente N° 54-P.E.-99 596-D-00 de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, establecía en su art. 1681 lo siguiente: “Normas aplicables. Las actividades del profesional liberal están sujetas a las reglas de las obligaciones de hacer. Sus alcances resultan de lo convenido; de lo previsto por el inciso a) del artículo 726, salvo que se haya comprometido cierto resultado concreto; de las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía; y de las normas éticas que regulan el ejercicio de la profesión”.

Que este CAPBA ya ha tenido oportunidad de distinguir desde antiguo entre qué roles del proceso constructivo importan ejercicio profesional sujeto a su competencia, y cuáles no (Res.-CS- 46/87, 67/10, y, más modernamente, Res.41/15). Estableciendo claramente que la demolición y la construcción de edificios, ya sea en todo o en parte (estructuras, instalaciones, etc.) no lo es. Distingo que, por lo demás, surge del diferente tratamiento que el nuevo C.C. y Com. brinda a los profesionales liberales, por un lado, y a los constructores, por otro, especialmente en sus arts. 774 inc. c) y 1768 –parte final–, y en el art. 2 de la Ley 24.240 (cfme. Bertone, Sergio, “El nuevo Código, los procesos constructivos, y la responsabilidad civil de empresarios, comitentes y profesionales liberales: un modelo para armar, y para desarmar”, ed. La Ley, Doctrina Judicial, año XXXI, N° 03, 21/1/15, pags. 1 a 20. *Ibidem*, del mismo autor, “Régimen de vicios aparentes y ocultos, y ruina, en el Código Civil y Comercial”, La Ley, Doctrina Judicial, 05/08/2015, cita Online: AR/DOC/1386/2015);

Que los matriculados en el CAPBA están obligados a cumplir, en primer lugar, con las resoluciones colegiales y el Código de Ética (arts. 14 inc. 9) y 16 –proemio– de la Ley 10.405);

Que, por imperio de lo precedentemente expuesto, el CAPBA interpreta, con relación a las normas administrativas a las que alude el art. 1277 del nuevo Código Civil y Comercial, que cuando se trate de Arquitectos ejerciendo profesión como Proyectistas, Directores de Obra o Representantes Técnicos (es decir –por exclusión– no actuando como empresarios constructores) corresponde realizar ciertos distingos. En otras palabras, que no es la violación de cualquier norma administrativa aquello que genera responsabilidad de los arquitectos no Constructores, sino solo aquellas cuya tésis sea reglar directamente el ejercicio profesional. A saber las contenidas en la Ley 10.405, en las Resoluciones de los órganos colegiales por ella creados, y en el Código de Ética profesional. Y, de los reglamentos municipales, únicamente aquellas disposiciones reglamentarias que influyen directamente sobre el proyecto y la dirección de las obras, en tanto inspección de los trabajos una vez realizados, para verificar su concordancia con el proyecto. No las destinadas a los empresarios constructores, como podrían ser, v.gr., las que reglan las medidas de seguridad e higiene a adoptar, la colocación de carteles, la señalización de contenedores y de pozos, etc. Correspondiendo enfatizar, además, que es ajeno a la competencia municipal, y reservado con carácter exclusivo a este CAPBA, definir la deontología de los roles cuyo desempeño constituye ejercicio profesional (por ejemplo, qué deben hacer un Proyectista, un Director de obra, un Representante Técnica, etc., en el desempeño de sus funciones) por imperio de lo dispuesto en los arts. 1, 26 –incisos 1) a 5)– y ccdtes. de la Ley 10.405. Lo cual este Colegio ha hecho mediante la sanción de su Res. –CS– 41/15. Y, por otro lado, corresponde puntualizar que los reglamentos municipales no pueden establecer responsabilidades civiles, penales, ni, en general, ejercer aquellas competencias delegadas en el Congreso de la Nación (Constitución Nacional, arts. 31, 75 inc. 12) y 126);

Que, además, el nuevo ordenamiento, por un lado, da cuenta de que el Director de Obra carece de poderes jerárquicos sobre el Constructor, como se ha detallado en la Res. CAPBA 41/15 respecto al art. 1269 del C.C. y Com.. Y, por otro, faculta al comitente a modificar el proyecto por su sola voluntad (C.C. y Com., art. 1264, párrafo final);

Que, además, es competencia exclusiva de este CAPBA juzgar el desempeño ético de la profesión de Arquitecto;

Que el CAPBA es, además, un consultor estatal en la materia, pues se le ha reservado –como emanación de su titularidad exclusiva de la policía de la profesión– “Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de Arquitecto” (art. 26 inc. 7) de la Ley 10.405). Lo cual excluye cualquier posibilidad de que un municipio a) defina deontológicamente ese ejercicio, y b) juzgue la corrección de ese ejercicio;

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en sus arts. 11 –primera parte– 15 y 56, impiden el doble juzgamiento por los mismos hechos, y su doble penalización. Equiparándose los procesos judiciales y los procesos administrativos, y los delitos con las faltas o contravenciones, a fin de otorgar las garantía de inviolabilidad de la defensa y tornar aplicables las bases constitucionales del Derecho Penal. Lo cual es receptado también en el plano legal

Que el procedimiento de reproche ético ante el CAPBA tiene evidente naturaleza sancionatoria (arts. 17, 22, 24 y 49 de la Ley 10.405, y art. 1, Ley 11.922, aplicable por reenvío de los arts. 3 y 60 del Código Municipal de Faltas Decreto Ley 8751/77);

Que la presente se dicta en uso de la competencia reglada por los artículos citados de las Leyes 10.405, y de la Ley de Procedimientos Administrativos Decreto Ley 7647/70;

Por ello el CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión del día de la fecha

RESUELVE

Art. 1) Ninguna ordenanza municipal (especialmente, los códigos de edificación o reglamentos de construcciones), ni otros reglamentos emanados de cualquier otro ente u órgano administrativo, puede establecer válidamente la conducta debida ni la responsabilidad contraída en el ejercicio profesional de la Arquitectura.

En cualquier supuesto, la doctrina oficial del CAPBA contenida en distintos instrumentos (especialmente, en la Resolución 41/15) prevalece sobre cualquier definición de naturaleza deontológica contenida en aquellos.

Art. 2) Un municipio, o cualquier otro ente u órgano, debe limitarse a exigir, sin más, la intervención de Proyectistas, Directores de Obra, Representantes Técnicos, etc., debidamente habilitados para el ejercicio profesional por el CAPBA u otros Colegios que gobiernen la matrícula de que se trate, y el visado colegial previo.

Art. 3) Ante la comprobación de una presunta falta al ejercicio profesional de la Arquitectura cometida por un Proyectista, Director de Obra, Representante Técnico, etc. (no así con los Constructores) los municipios y cualquier otro ente u órgano deberán radicar la denuncia ante el Distrito del CAPBA competente conforme al art. 73 de la Ley 10.405. Este resolverá, por acto administrativo fundado conforme al art. 20 de la Ley 10.405 y la Resolución 44/11, si existe mérito para su elevación al Tribunal de Disciplina, archivando la denuncia en caso contrario.

En ningún supuesto los municipios, ni ningún otro ente u órgano, podrán juzgar en sus respectivas sedes las presuntas faltas competidas en el ejercicio profesional de la Arquitectura, bajo sanción de nulidad absoluta.

Art. 4) La presente es complementaria de la Resolución 41/15.

Art. 5) Deróganse los vistos y considerandos de la Resolución 146/07, no así su parte resolutive, que continúa vigente por imperio de su similar 44/11 y de la presente. Considerase como fundamento de la parte resolutive de la Res. 146/07 –que mantienen su vigencia– la de tratarse de una contribución parafiscal, en el sentido en que la define la Resolución 159/08.

Art. 6) Comuníquese a las municipalidades y cualquier otro ente u órgano administrativo, publíquese en el sitio web del Consejo Superior y en los de los Colegios de Distrito, y en el Boletín Oficial del CAPBA. Expóngase, además, en cartelera en las sedes y delegaciones Distritales, y désele amplia difusión. Cumplido, ARCHIVESE.

Arq. Santiago PEREZ
Secretario

Arq. Adolfo CANOSA
Presidente
